

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.  
La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN . . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO CIVIL.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.—Convocatoria.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy la sesion extraordinaria á que fué convocada la Excm. Diputacion provincial por no haber concurrido suficiente número de Sres. Diputados, he acordado convocar de nuevo á la expresada Corporacion para el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, en el lugar y con el objeto que se hace constar en la circular-convocatoria de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 3, correspondiente al Miércoles 6 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en el art. 35 de la ley provincial.

Zamora 13 de Julio de 1881.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 7 de Julio de 1881.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Seccion respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolucion podrán apelar á la Comision provincial, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y ántes del 8 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la eleccion de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que forman los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer día del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si ántes de la nueva rectificacion de las listas y despues del 1.º de Julio ocurriese una eleccion de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque

hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la eleccion.

El Gobernador de Santander deduce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y da la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones); que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la eleccion; pero abriga otras dudas cuya solucion no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar, con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrian ejercitar como Concejales, dada la solucion indicada en el párrafo anterior, se alterarian las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más: como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan solo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en qué forma.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolucion general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que segun aquellas deben ejercerlo, ni que le disfruten los que lo han perdido, opina «que deben tomar parte en la eleccion de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la eleccion, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes;» y que los contribuyentes incluidos en las listas como Concejales «tambien deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.»

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la eleccion de Compromisarios para la de Senadores, segun el artículo 31: los individuos de Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formacion y rectificacion de la lista que se ha de publicar como definitiva ántes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en-

la lista; de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejal.

Ahora bien: por efecto de la última renovación biennial de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.º de Julio próximo, según manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los individuos que componían estas corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya *individuos de Ayuntamiento*; habrá desaparecido el origen de su representación, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra *por no constar en la lista*. En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los Compromisarios, si ocurriese una elección de Senadores después del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribución que otros de los inscritos, y se ha propuesto á V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinión, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejante variación sino en las épocas, con las formalidades y con la intervención de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que le prive de él su elección; y de consiguiente, ni necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección de Compromisarios; pero opina que solo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejal ó como contribuyente, y no en otro caso.

La Opinión del Consejo se resume en las siguientes condiciones:

1.ª Si ocurriese una elección de Senadores después de una renovación biennial de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesión los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad, pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejal ó como mayor contribuyente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 6 de Julio de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la práctica que, fundada en la Real orden de 11 de Febrero de 1858, se viene observando en las Escuelas Normales de Maestras de admitir á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestras elementales y superiores á las aspirantes que lo solicitan con estudios privados, sin exigirles que previamente prueben todas las asignaturas que las disposiciones vigentes requieren para dichos títulos, y el pago de los correspondientes derechos de matrícula. Y teniendo en cuenta que tal práctica no se halla ajustada ni al espíritu ni á la letra del art. 71 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que establece el principio de que «se admitirán á las Maestras los estudios

privados siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-modelo.» condición que no puede cumplirse por no existir dichas Escuelas, habiéndose establecido en su lugar las Normales de Maestras en la mayor parte de las provincias; y que la experiencia viene acreditando la necesidad de dictar reglas para el uso provechoso del indicado principio legal; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y con el fin de que todas las alumnas que aspiren al mismo título se sujeten á iguales pruebas de aptitud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para aspirar con estudios privados á los títulos de Maestras de primera enseñanza, elemental y superior, deberán las que lo soliciten: primero, ser aprobadas en el examen de ingreso; segundo, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes, y previo el pago de los derechos que las mismas determinan, en las asignaturas del año que las corresponda cursar, expresando en la matrícula la circunstancia de ser para estudios privados; y tercero, presentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningún caso puedan matricularse en las de los años posteriores sin haber sido aprobadas en todas las del anterior.

2.º La práctica en la enseñanza deberán acreditarla la alumnas de enseñanza privada por medio de certificación expedida por una Maestra de Escuela pública, y sufrir el examen en los términos que determina la orden de esa Dirección de 1.º de Junio de 1880.

3.º Queda prohibido á las Directoras, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras y á las Regentes y Auxiliares de las prácticas agregadas á las mismas dar la enseñanza á las alumnas que, con estudios privados, aspiren á los títulos de Maestras de primera enseñanza, elemental ó superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen, ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

### TÍTULO XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 6.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignore estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes; al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, el cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario; no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.070. Si antes de principiarse la operación de deslinde, se hiciera oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente y no se opusieren los otros colindantes.

### TÍTULO XVI.

DE LOS APEOS Y PRORATEOS DE FOROS.

#### SECCION PRIMERA.

De los apeos.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relación de las fincas, en la que consignará su situación, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se conozca en la comarca, si lo tuviere, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consiguiendo si

esta es en dinero, en frutos, ó en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel comun como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior para que dentro del término de 20 días, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el día y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar, por lo ménos, seis días.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citacion.

Art. 2.076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precision los motivos de su disentiimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. Tambien requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposicion en no reconocer en el perceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Cuando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.º del art. 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretension á las fincas designadas nuevamente.

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

Art. 2.079. En el día siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disentiimiento, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito, ó peritos nombrados, procedan á la operacion del apeo.

Art. 2.080. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del art. 2.077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, segun su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebracion de nueva comparecencia entre estos y los poseedores de aquellas. Si no lo hubiere ampliado, dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 2.081. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en un solo efecto.

Art. 2.082. La citacion para la segunda comparecencia y la celebracion de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

Art. 2.083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán estendido y firmado en papel comun. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner este de manifiesto en la Escribania por el término que estime necesario atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2.084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.085. Dentro del término fijado en el artículo 2.083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos podrán comparecer ante el Juez y esponer las razones en que funden su disentiimiento, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 2.086. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestacion á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo, y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 2.080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieron conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaracion, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. 2.087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2.085, si su oposicion se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relacion acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del art. 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará tambien el auto de aprobacion; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamacion, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda segun la cuantía.

Art. 2.088. Si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral más extension de una finca de la que corresponda; por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto las justificaciones que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamacion lo que considere justo, con imposicion á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2.089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos efectos, con la limitacion establecida en el artículo precedente.

Art. 2.090. Del auto de aprobacion del apeo, luego que sea firme se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

Art. 2.091. Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2.076 que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando á aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda segun la cuantía.

Igual resolucion adoptará el Juez cuando el apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los prorateos.

Art. 2.092. Cuando se solicitare únicamente el prorateo de una pension foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081,

2.082 y 2.084, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo ménos un testimonio del auto de aprobacion, que comprenda los extremos enumerados en el art. 2.090.

Art. 2.093. Tambien será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el art. 2.083; pero con la modificacion de que la operacion que deberán practicar los peritos será la de la tasacion de las fincas que constituyan el foro, y el consiguiente prorateo entre las mismas de la pension que por él se pague.

Art. 2.094. Presentada que sea por los peritos la operacion del prorateo en la forma prevenida en el artículo 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasacion, ya por el prorateo de la pension, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el art. 2.085.

Art. 2.095. Trascorrido dicho término sin haberse hecho oposicion, el Juez dictará auto aprobando el prorateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pension. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptuáanse los casos siguientes:

1.º Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si este aceptare y no se opusiera el dueño del directo.

2.º Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

Art. 2.096. En el caso de que se hubiere formulado la oposicion á que se refiere el art. 2.094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

##### RENTAS ESTANCADAS.

Por la Direccion general de Rentas se ha comunicado á esta Administracion una Real orden fecha 8 del actual, declarando caducada la de 17 de Octubre de 1879, por la que se autorizó á la Junta administrativa del Hospital y asilo del Santísimo Salvador, establecido en Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 13 de Julio de 1881.—El Subinspector de Hacienda, Agustin Aguirre.

Hallándose en descubierto del pago de varias contribuciones atrasadas los pueblos que á continuacion se expresan, segun me participa la Delegacion del Banco de España, he acordado, cumpliendo con mi deber y accediendo á los deseos de dicha Sucursal, encarecer á los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos, que presten el más decidido y eficaz auxilio al recaudador D. Cesáreo Sobrino, para que de este modo pueda hacer efectivos los indicados descubiertos en un brevísimo plazo, evitando así que se prive por más tiempo al Tesoro de las cantidades que legítimamente le pertenecen.

Si pues, lo que no es de esperar, hubiese algun Alcalde que no coadyuve, proteja y auxilie al recaudador en la accion recaudadora que se pretende, me verá, bien á pesar mio, en la necesidad de adoptar contra los que faltan, las medidas más severas y eficaces, usando de las atribuciones de que estoy investido.

Zamora 12 de Julio de 1881.—El Subinspector de la Hacienda pública, Agustin Aguirre.

Cuelgamures.  
Fuente el Carnero.  
Fuentes-preadas.  
Mayalde.  
San Miguel de la Rivera.  
Santa Clara de Avedillo.  
Peleas de Arriba.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento Constitucional de Cotanes del Monte.

Don Adrian Cimas y Cimas, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Cotanes del Monte, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Santiago Arés Valdés.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta de asociados al folio cuatro y vuelto, hay una extraordinaria que copiada á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria.—En Cotanes del Monte á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos en la Casa-Consistorial los individuos de Ayuntamiento y Junta de asociados, con objeto de celebrar sesion extraordinaria, el Sr. Presidente me ordenó á mí el Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto formado y redactado por la Comision y ejercicio de 1881-82, importando los gastos la suma de 4580 pesetas y 58 céntimos; para enjugar estos gastos, se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: 1046 pesetas y 50 céntimos del 4 por 100 sobre la riqueza territorial á los vecinos y el 3'20 por 100 á los hacendados forasteros; 12 pesetas y 73 céntimos, importe del 8 por 100 sobre la cuota de la tarifa de contribucion industrial; el 100 por 100 sobre la tarifa de consumos y cereales, ascendiente á la suma de 2064 pesetas; el producto del arriendo de la corredería ó saca de vino 257 pesetas y 25 céntimos; 150 pesetas del recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales. Sumadas las anteriores partidas, dan un total de 3530 pesetas y 48 céntimos, no pudiendo allegarse otros recursos, puesto que el arbitrio sobre multas gubernativas son en esta localidad de muy escaso rendimiento.

Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables.

No siendo susceptibles de mayores que los ya relacionados, y visto la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la Junta de asociados acordaron proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Un arbitrio de 100 por 100 sobre el cupo de la sal, importante á 503 pesetas y 25 céntimos, que deducida del anterior déficit quedan 546 pesetas y 77 céntimos.

Otro sobre la paja que se consume calculada esta 9120 quintales al año, que al precio medio una peseta y 40 céntimos, dan un valor efectivo de 12768 pesetas que puede tener en la localidad, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con seis céntimos dan la suma de 547 pesetas, resultando un pequeño sobrante de 43 céntimos; únicos arbitrios extraordinarios que la Junta considera menos gravosos y más fáciles de realizarse para los vecinos en proporcion á los ganados y fogones; y como producto del país la paja no está gravada en la tarifa de consumos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre y se publicará en el BOLETIN OFICIAL, á fin de formar el oportuno expediente que determina su regla 4.ª la citada Real orden.—Santiago Arés.—Ignacio Díez.—Joaquin Cimas.—Eugenio Díez.—Tomás Cabrera.—Pedro Rubio.—Ignacio Ortega.—Santiago Ortega.—Lucio Cimas.—Diego Cabello.—Francisco Fernandez.—Agustin Camero.—Ignacio Serrano.—Benito Cabello.—El Secretario, Adrian Cimas.»

Es copia de la original á que me remito. Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden-circular antes citada; expido la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Corporacion que firmo en Cotanes del Monte á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Arés.—El Secretario, Adrian Cimas.

## Ayuntamiento Constitucional de Argusino.

Don Antonio Peñas, Secretario del Ayuntamiento del que es Presidente D. Manuel Crespo Blanco.

Certifico: que en el libro de sesiones que lleva este Municipio, hay una que copiada á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Argusino á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento y

Junta municipal de asociados, bajo la presidencia del señor D. Manuel Crespo Blanco, y los Concejales don Pedro Moralejo, D. Manuel Armenteros, D. Julian de la Iglesia, D. Matias Puente, D. Juan Bermudez y don Domingo Martin, y señores asociados D. Ramon Rodriguez, D. Roman de Inés, D. Manuel de Dios, don Custodio Marino, D. Francisco Peñas Lopez, D. Manuel Estéban Crespo y D. Ignacio Lastra, en sesion extraordinaria se dió cuenta del presupuesto municipal para el año económico de 1881 á 1882 importantes sus gastos 3.469 pesetas 56 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan en recursos legales el 4 por 100 recargo á la contribucion territorial 1.100 pesetas y cuatro céntimos, el 10 por 100 en la contribucion industrial 16 pesetas 52 céntimos y el 100 por 100 en la de consumos y cereales 1.810 pesetas, sumando estos recargos 2.926 pesetas y 56 céntimos que ascienden en junto las tres partidas, aplicadas á los gastos resulta un déficit de 543 pesetas; revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en el economía alguna por haberlo formado la Comision de gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse; no siendo susceptibles de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan

depurados en toda su extension, á excepcion del recargo de las cédulas personales que la asamblea no acordó utilizar por insignificante y perjudicial. Y en virtud de lo establecido en la regla 2.ª de la Real orden por mayoría se acordó que se impusiera como ingreso extraordinario el 100 por 100 sobre la sal que produce igual suma, y al efecto se incoe el oportuno expediente en la forma que ordena la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, con el fin de que se digne el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion conceder el mencionado arbitrio que queda acordado. Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminado este acto que firman dichos señores de todo lo que como Secretario certifico.—El Alcalde, Manuel Crespo.—Pedro Moralejo.—Manuel Armenteros.—Julian de la Iglesia.—Matias Puente.—Roman de Inés.—Manuel de Dios.—Francisco Peñas.—Ramon Rodriguez.—Custodio Marino.—Ignacio Lastra.—Manuel Estéban Crespo.—Juan Bermudez.—Domingo Martin.—Antonio Peñas, Secretario.»

Es copia literal del referido libro al que me remito. Y en cumplimiento de la regla 2.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente copia que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello con el de este Ayuntamiento en Argusino cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—El Alcalde, Manuel Crespo.—El Secretario, Antonio Peñas.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....			
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	9	3	12	2	»	2	14	»	»	»	»	»	»	»	14

Zamora 1.º de Julio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	1	»	1	»	1	»	1	2
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	3	»	»	3	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	»	1	»	1	»	»	1	1	2
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Total..	1	4	»	5	4	1	1	6	11

Zamora 1.º de Julio de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.